



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2020-000351
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ABEL EDUARDO ROJNO BALDOVINO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para su admisión y que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad. Provea.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante fue claro al expresar que el domicilio del demandado recaía en la ciudad de SOLEDAD ATALNTICO, tanto así que fue allí donde radico la demanda.

Aunque en el acápite de notificaciones se pueda observar que la dirección anotada diga Barranquilla, es de recibo para el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad que la dirección de notificación no es domicilio.

El artículo 28 del estatuto procesal reza: *ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)* (Resalto del Despacho); siendo diáfano que si el demandante expreso que el domicilio del extremo pasivo de la Litis es SOLEDAD, as allí donde debe conocerse el presente asunto.

Para reiterar sobre el tema, la Corte Suprema ha dicho que: *"En lo atañadero al factor territorial, de cuya aplicación no existe discusión entre los juzgadores en conflicto, el ordinal 1º del artículo 23 ejusdem establece con absoluta claridad el principio general conforme al cual "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", y es claro que la actora en su escrito precisó que el ejecutado era "vecino de Cali". Sin embargo, el juez receptor de la demanda, declaró su incompetencia, obviando el dato contenido en la demanda sobre el domicilio del demandado, dándole fuerza a la dirección aportada para la notificación y el lugar donde se hallaban los bienes a objeto de cautela, desconociendo la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala tiene sentado que "no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad" (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).*

*En el mismo sentido, la Corte ha expresado que "al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).<sup>1</sup>*

Como corolario, este operador judicial, propondrá el conflicto negativo de competencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD** para que sea el superior quien decida la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 15 de septiembre de 2009, expediente 11001-0203-000-2009-01232-00, M.P. William Namén Vargas.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

competencia en el presente asunto.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a oficina judicial para que el superior decida el presente conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
LA JUEZA**

DM

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 091

Hoy: 04 de noviembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO**